

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ, presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.616.55 Q.E.P.D hijo de los causantes dentro de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y de la ley 2213 de 2022, se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 315-9997 se observa que la señora MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA realizó donación de derechos y acciones sucesión DE EDUARDO RODRIGUEZ Y RAIMUNDA ARIZA CEPEDA A JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sin que se haga manifestación alguna en los hechos respecto de la Genesis de mencionada situación.

Por otra parte, no se hace manifestación algún respecto si debe o no ser vinculado el señor JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y la calidad del mismo aportado la correspondiente prueba de acuerdo el artículo 85 del C.G.P

2. Por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., tratándose de inmuebles. Así que deberá el interesado presentar la mencionada relación teniendo en cuenta los respectivos avalúos catastrales. por lo que deberá también aportar el certificado catastral de los bienes relictos vigente para la presente anualidad.
3. Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que los documentos de cesión de derechos allegados como prueba a las presentes diligencias, pero no expone en la situación fáctica el fin de la misma, y si pretende el interesado se reconozca como cesionario, siendo que dentro de los requisitos de la demanda establece que los hechos sirven de fundamento

a las pretensiones (Art. 82 numeral 5 del C.G.P.); en tal virtud deberá la parte demandante dar cumplimiento a la citada disposición para evitar confusiones al interior del proceso.

4. Apórtese certificados de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a treinta días, ya que los aportados datan del 15 de agosto de 2023.
5. Respecto del acápite cuantía y competencia el mismo debe ser ajustado de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, 26 y 28 del C.G.P.
6. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ, presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D) hijo de los causantes dentro de la referencia, quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **SUGHEY RENTERIA MOSQUERA**, para que actúe como apoderado de FREDY JHOANY GARCIA ROMERO cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez